Real Decreto 1017/2026, de 18 de noviembre, por el que se regula el acceso y la gestión de los recursos pesqueros.

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación
«BOE» núm. 289, de 20 de noviembre de 2026
Referencia: BOE-A-2026-24307

ÍNDICE

Preámbulo 4

CAPÍTULO I. Disposiciones generales 7

Artículo 1. Objeto. 7

Artículo 2. Ámbito de aplicación y definiciones. 7

CAPÍTULO II. Acceso a los recursos pesqueros 7

Artículo 3. Acceso a los recursos pesqueros. 7

Artículo 4. Acceso a los recursos pesqueros en aguas bajo regulación de una Organización Regional de Pesca, o en aguas de terceros países, o en alta mar. 8

CAPÍTULO III. Limitación del volumen de capturas 9

Artículo 5. Limitación del volumen de capturas. 9

CAPÍTULO IV. Medidas de gestión de los recursos pesqueros 10

Artículo 6. Medidas de gestión de los recursos pesqueros.. 10

Artículo 7. Asignación de posibilidades de pesca. 10

Artículo 8. Transmisión temporal entre buques de las posibilidades de pesca asignadas. 11

Artículo 9. Procedimiento de autorización de las transmisiones temporales de posibilidades de pesca.. 12

Artículo 10. Transmisión definitiva entre buques de las posibilidades de pesca.. 12

Artículo 11. Procedimiento de autorización de las transmisiones definitivas de posibilidades de pesca.. 13

Artículo 12. Pignoración de posibilidades de pesca. 14

Artículo 13. Gestión conjunta de las posibilidades de pesca.. 14

Artículo 14. Procedimiento de autorización de la gestión conjunta de las posibilidades de pesca. 15

Artículo 15. Regularización del exceso de consumo de posibilidades de pesca asignadas individualmente por buques. 15

Artículo 16. Compensación de excesos de capturas. 15

Artículo 17. Cierre de pesquerías. 16

Artículo 18. Flexibilidad interespecie. 16

Artículo 19. Excepción de minimis. 16

Artículo 20. Flexibilidad interanual. 17

Artículo 21. Paradas.. 17

Artículo 22. Topes máximos de captura y desembarque. 17

Artículo 23. Mecanismo de optimización. 17

Artículo 24. Reservas de posibilidades de pesca.. 19

Artículo 25. Intercambios de posibilidades de pesca con otros Estados. 19

Artículo 26. Posibilidades de pesca no utilizadas.. 20

Artículo 27. Seguimiento del consumo de las posibilidades de pesca por medios informáticos. 20

CAPÍTULO V. Sustitución de buques pesqueros en censos específicos 20

Artículo 28. Sustitución de buques en censos específicos. 20

Artículo 29. Procedimiento de sustitución de buques en censos específicos. 21

CAPÍTULO VI. Régimen sancionador 21

Artículo 30. Infracciones y sanciones. 21

Disposiciones adicionales 21

Disposición adicional primera. Efectos del silencio administrativo. 21

Disposición adicional segunda. Aplicación a ejercicios anteriores. 22

Disposiciones transitorias 22

Disposición transitoria única. Régimen aplicable a las licencias, autorizaciones y medidas de gestión vigentes y a los procedimientos en tramitación. 22

Disposiciones derogatorias 22

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.. 22

Disposiciones finales 22

Disposición final primera. Títulos competenciales. 22

Disposición final segunda. Habilitación para el desarrollo reglamentario y modificación. 22

Disposición final tercera. Modificación del Real Decreto 1521/1984, de 1 de agosto, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de los Establecimientos y Productos de la Pesca y Acuicultura con Destino al Consumo Humano. 22

Disposición final cuarta. Modificación del Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas exteriores.. 23

Disposición final quinta. Modificación de la Orden APA/315/2020, de 1 de abril, por la que se establecen criterios de gestión de las posibilidades de pesca asignadas al Reino de España y se modifican determinadas órdenes ministeriales que regulan la actividad pesquera de las flotas que hacen uso de las mismas. 23

Disposición final sexta. Modificación del Real Decreto 502/2022, de 27 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros nacionales. 23

Disposición final séptima. Entrada en vigor. 24

ANEXO. Criterios de selección para el acceso de la flota española a los caladeros de terceros países al amparo de los acuerdos con la Unión Europea 24

TEXTO CONSOLIDADO
Última modificación: sin modificaciones

La Ley 5/2023, de 17 de marzo, de pesca sostenible e investigación pesquera, se aprobó con una doble finalidad: revisar la regulación existente en materia de pesca marítima, contenida fundamentalmente en el título I de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, adecuándola a los instrumentos normativos que, dado el largo tiempo transcurrido desde su entrada en vigor, se han introducido en el derecho internacional, europeo y nacional; y dar respuesta a las nuevas necesidades sociales, económicas, ambientales y administrativas que han surgido desde 2001.

La Ley 5/2023, de 17 de marzo, presenta un nuevo enfoque en el que prima la claridad y seguridad jurídica para los operadores, al tiempo que se adecua su contenido a la reciente evolución normativa, aun manteniendo sus elementos esenciales. Este nuevo enfoque se fundamenta en una decidida vocación de unificación y armonización del disperso *corpus* normativo pesquero actual, como mecanismo para asegurar plenamente los principios de claridad y seguridad jurídica.

Tal y como se explica en su Exposición de motivos, la Ley 5/2023, de 17 de marzo, es una de las tres normas con rango legal que se pretende situar en la cúspide normativa de la regulación del Estado en materia de pesca, de acuerdo con las competencias que la Constitución Española de 1978 le atribuye, y que reflejan el enfoque tripartito que desde hace décadas se ha adoptado en el marco europeo: la gestión, el control y la comercialización. Así, la Ley 5/2023, de 17 de marzo, como primer plano normativo que responde a la necesidad de regular la gestión de la pesca marítima ha de completarse con varios reales decretos que, si bien desarrollen con mayor profundidad los aspectos comunes a toda la actividad pesquera ya delimitados en la ley, dejen a su vez un margen de desarrollo suficiente a la normativa específica de cada pesquería para que, en atención a la gran diversidad de la flota y a las distintas características de cada especie o *stock*, puedan dar respuesta a las necesidades que en cada caso se planteen.

En este sentido, el Real Decreto 502/2022, de 27 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros nacionales, tramitado de forma simultánea a la ley, supuso el desarrollo de su título III, relativo a las medidas de conservación y uso sostenible de los recursos pesqueros, que incluye la regulación de, entre otras cuestiones, el volumen de capturas, el esfuerzo pesquero, las artes de pesca, la tallas o pesos mínimos de las especies pesqueras y las vedas.

El presente real decreto tiene por objeto continuar con este desarrollo de la Ley 5/2023, de 17 de marzo, centrándose en el título II, que regula el acceso a los recursos pesqueros, y el título V, que regula las medidas de gestión de los recursos pesqueros, por lo que su objeto es desarrollar el acceso a los recursos pesqueros, las medidas de gestión de los mismos, la limitación del volumen de capturas y la sustitución de buques en censos específicos.

En cuanto al acceso a los recursos pesqueros, el presente real decreto establece cuáles son las consecuencias de que los buques de pesca, de forma provisional o definitiva, dejen de cumplir con los requisitos previstos en título II de la Ley 5/2023, de 17 de marzo, centrándose especialmente en el destino de las posibilidades de pesca que pudieran tener asignadas.

En cuanto a las medidas de gestión, el real decreto desarrolla las distintas medidas previstas en la Ley 5/2023, de 17 de marzo, de conformidad con los principios generales recogidos en su artículo 4. En este sentido, armoniza la necesaria sostenibilidad de los recursos pesqueros y el enfoque ecosistémico, piezas clave que permiten garantizar la continuidad de la actividad pesquera, con la función social y el rendimiento económico derivado de esta actividad. De ahí que cobre capital importancia el concepto de «rendimiento máximo sostenible», previsto en la normativa pesquera europea, en concreto, en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la Política Pesquera Común, que lo define como «el rendimiento de equilibrio teórico máximo que puede extraerse continuamente, en promedio, de una población en las condiciones ambientales medias existentes sin que ello afecte significativamente al proceso de reproducción». Este principio exige, por lo tanto, que una vez determinado cuál es el nivel

de esfuerzo pesquero que puede soportar una especie o *stock*, garantizando su conservación, se apliquen las medidas oportunas que permitan maximizar tanto sus beneficios sociales, incluyendo el nivel y la calidad del empleo, la seguridad alimentaria y el desarrollo de las comunidades pesqueras, entre otros, como sus beneficios económicos.

Para conseguir esto, en el presente real decreto se establecen las reglas que han de regir la asignación de las posibilidades de pesca disponibles para el Reino de España, incluyendo una prelación de criterios de asignación, coincidentes con los previstos en la normativa europea, así como una serie de mecanismos dirigidos a resolver las posibles distorsiones, temporales o permanentes, que puedan surgir entre las distintas necesidades del sector y la efectiva asignación de posibilidades de pesca que haya resultado de la aplicación de estos criterios.

En atención al principio de libertad de empresa, serán los pescadores los que puedan solicitar la aplicación de las medidas que consideren más adecuadas a su situación y, sólo en el caso de que la distorsión permanezca, se aplicarán unas reglas claras y comunes con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los interesados.

En este sentido, se regula y limita la transmisión definitiva y temporal de las posibilidades de pesca; la gestión en común por parte de varios pescadores de las posibilidades de pesca asignadas a sus buques; el mecanismo de optimización, que permite que las posibilidades que no puedan ser explotadas por el buque que las tiene asignadas puedan ser utilizadas por otros buques antes de la finalización del ejercicio; la posibilidad de realizar intercambios de posibilidades de pesca y establecer reservas de posibilidades de pesca para que el Estado pueda atender a las distintas necesidades del sector; la posibilidad de trasladar parte de las posibilidades de pesca asignadas en un ejercicio para su uso en el siguiente, o, al contrario, la posibilidad de imputar parte de sus capturas a las posibilidades de pesca que se asignen en el siguiente. También se concreta qué se entiende por no utilización de posibilidades de pesca a efectos de que la Secretaría General de Pesca pueda disponer de las mismas, evitando así que las posibilidades se conviertan en un bien especulativo.

Asimismo, se recogen instrumentos que permitirán afrontar el reto derivado de la implantación de la obligación de desembarque en un sistema basado en el principio de estabilidad relativa, tales como la flexibilidad interespecie o la excepción *de minimis*.

Por último, se prevén mecanismos dirigidos a garantizar que la explotación de los recursos pesqueros no excede el rendimiento máximo sostenible, así como el respeto por parte de los profesionales del sector a las asignaciones de posibilidades de pesca realizadas; mecanismos que, por su naturaleza, se deben configurar como medidas de gestión, y no como medidas de conservación, reguladas por el Real Decreto 502/2022, de 27 de junio, o de control, reguladas por la Ley 3/2001, de 26 de marzo, como el cierre de pesquerías o el establecimiento de topes de capturas y de paradas.

Además, con el presente real decreto se lleva a cabo la modificación del Real Decreto 502/2022, de 27 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros nacionales, para, actualizar, a petición del sector, las características técnicas de las artes menores de anzuelo y de enmalle y/o enredo en los caladeros de Cantábrico y Noroeste y Golfo de Cádiz y, en consecuencia, las de palangre de fondo en el caladero de Cantábrico y Noroeste, y se modifican dos meros errores en otras normas, consistentes en una denominación de una especie del Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas exteriores, y una referencia al aceite de girasol como especificidad de las vegetales en el Real Decreto 1521/1984, de 1 de agosto, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de los Establecimientos y Productos de la Pesca y Acuicultura con Destino al Consumo Humano.

Para establecer estas medidas, se ha tenido en cuenta que la actividad pesquera presenta una gran diversidad en cuanto a las características biológicas de las distintas especies o *stocks*, las necesidades y características técnicas de las distintas flotas y la existencia de diferente normativa supranacional aplicable a las pesquerías (normativa de la Unión Europea, acuerdos de pesca sostenible, normativa derivada de Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera, etc.), que hace imposible la existencia de una regulación común más detallada que sea compatible con el normal ejercicio de la actividad. Por esta razón, resulta imprescindible que el presente real decreto contemple la remisión en muchos aspectos a la normativa específica que regula cada pesquería, ya sea normativa

nacional, europea, internacional, o incluso de terceros Estados en cuyas aguas se realice la actividad.

Además, se ha considerado que la implantación generalizada de los nuevos medios de información y comunicación en el sector pesquero es un hecho, ya que, desde hace años, tanto la normativa europea como nacional obligan a la gran mayoría del sector a la utilización de dispositivos de control, tales como el diario de pesca electrónico o el sistema de localización de buques. Por este motivo, unido a las exigencias de celeridad que en muchas ocasiones impone la realidad de la actividad pesquera, así como el apoyo que pueden recibir por parte del asociacionismo pesquero y de las distintas entidades contempladas en la Ley 3/2001, de 26 de marzo, este real decreto prevé la utilización de medios electrónicos en sus relaciones con la Administración en todo lo que respecta a la aplicación de las medidas contempladas en el mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En particular, se considera que concurren en los destinatarios de esta norma los requisitos previstos en dicho artículo, por cuanto poseen los conocimientos y disponen de las herramientas necesarias para esta relación electrónica, al estar ya obligados en su mayoría a ofrecer información a la Administración por medios electrónicos, dado su empleo del diario electrónico de a bordo, los dispositivos de localización o las obligaciones electrónicas relativas a la primera venta. En todo caso, en virtud de la propia legislación administrativa, la amplia red de entidades representativas del sector, como cofradías de pescadores, organizaciones de productores pesqueros y asociaciones de armadores, reconocidas al amparo de la normativa vigente, que ya están colaborando en la aplicación efectiva de la diversa normativa, podrán actuar como intermediarios.

El presente real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.19.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

Se ha sometido a consulta de las comunidades autónomas, del sector pesquero y de los interlocutores sociales.

En la elaboración de esta norma se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Así, en virtud de los principios de necesidad y eficacia la iniciativa está plenamente justificada por el interés general dado que esta nueva regulación generará efectos muy favorables en los interesados, al permitir regular las medidas de gestión de los recursos pesqueros en desarrollo de la normativa legal y con el fin de recoger todas las posibilidades allí previstas para maximizar su eficacia. Para alcanzar estos fines esta norma es el instrumento más adecuado para su consecución dado el rango y contenido que recoge. En virtud del principio de proporcionalidad, para el desarrollo de esta norma se han buscado siempre las alternativas que, garantizando la consecución de los fines, imponen menos obligaciones a los administrados y que les restrinja en menor medida sus opciones de actuación.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, esta normativa es coherente con las normas europeas y nacionales, con la finalidad de establecer un marco normativo integrado estable y predecible que permita a los administrados su comprensión y, por lo tanto, la toma de decisiones respecto a las actuaciones reguladas en el proyecto normativo, optándose por una única norma de conjunto de desarrollo de todas las figuras recogidas en la legislación para la gestión pesquera, que asegure su fácil comprensión por parte de los interesados.

En aplicación del principio de transparencia, esta norma, además de haber sido objeto de los reglamentarios trámites de consulta previa y de participación pública, se ha buscado proactivamente la participación de los principales sectores afectados por la regulación, trasladando a las principales asociaciones el proyecto normativo para que efectuaran las observaciones y consideraciones que estimaran oportunas.

Por último, hay que subrayar que este proyecto supone una flexibilización de las actuaciones y procedimientos objeto de regulación respecto a la norma actualmente vigente, evitando cargas administrativas a los interesados y mejorando la gestión pública, por lo que cumple el principio de eficiencia.

Este real decreto se dicta en virtud de la disposición final cuarta y los artículos 7, 14, 17, 31, 32, 33, 38, 39 y 42 de la Ley 5/2023, de 17 de marzo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de

acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de noviembre de 2026,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El presente real decreto tiene por objeto regular el acceso y la gestión de los recursos pesqueros, así como la limitación del volumen de capturas y la sustitución de buques en censos específicos, todo ello conforme a lo dispuesto en la Ley 5/2023, de 17 de marzo, de pesca sostenible e investigación pesquera, y demás normativa de aplicación.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación y definiciones.*

1. El presente real decreto se aplicará a todos los buques de pesca de pabellón español con independencia de las aguas en las que ejerzan su actividad, incluyendo las aguas interiores, el mar territorial y la Zona Económica Exclusiva, así como el resto de aguas de la Unión, las aguas bajo jurisdicción de un tercer Estado, y el alta mar, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 5/2023, de 17 de marzo, y sin perjuicio de las competencias exclusivas de las comunidades autónomas en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura.
2. Serán de aplicación las definiciones previstas en la Ley 5/2023, de 17 de marzo.

CAPÍTULO II

Acceso a los recursos pesqueros

Artículo 3. *Acceso a los recursos pesqueros.*

1. El acceso a los recursos quedará condicionado al cumplimiento de los siguientes requisitos previstos en el artículo 7.1 de la Ley 5/2023, de 17 de marzo:

a) Disponer de una licencia de pesca en vigor;
b) estar en situación de alta en el Registro General de la Flota Pesquera; y
c) pertenecer a un censo por caladero y modalidad.

2. La normativa específica de cada pesquería podrá exigir además que el buque se encuentre incluido en un censo específico o que cuente con una autorización especial o con una autorización para flota pesquera exterior.
3. Aquellos buques que dejen de cumplir con alguno de los requisitos de los apartados anteriores del presente artículo deberán paralizar el ejercicio de toda actividad pesquera, quedando excluidos de forma automática de todos los mecanismos de gestión de los recursos pesqueros previstos en el presente real decreto.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, para los buques en situación de baja provisional se podrá solicitar la transmisión definitiva de las posibilidades de pesca que tuvieran asignadas de forma individual, en los términos previstos en los artículos 10 y 11, y la sustitución en su censo específico.

Asimismo, se podrá solicitar para estos buques la transmisión temporal de las posibilidades de pesca asignadas de forma individual, en los términos previstos en los artículos 8 y 9, durante los dos primeros años en situación de baja provisional, en el primer semestre de cada ejercicio. Transcurrido el primer semestre, la Administración hará uso de esas posibilidades de pesca conforme a los mecanismos previstos en la normativa que resulte de aplicación.

En todo caso, una vez transcurridos los dos primeros años en situación de baja provisional, si el buque permanece en esta situación, la Administración hará uso de las posibilidades de pesca que tuviera asignadas de forma individual conforme a lo dispuesto en la normativa específica que se dicte en desarrollo de este real decreto.

Aquellos buques que durante los dos primeros años en situación de baja provisional vuelvan a cumplir con los requisitos de acceso a los recursos pesqueros podrán hacer uso de las posibilidades de pesca que tuvieran asignadas de forma individual desde ese momento, realizando la actividad pesquera y participando en los mecanismos de gestión previstos en el presente real decreto.

Aquellos buques que vuelvan a cumplir con los requisitos de acceso una vez transcurrido el segundo año en situación de baja provisional no podrán hacer uso de sus posibilidades de pesca hasta el ejercicio siguiente.

5. Cuando un buque pase a situación de baja definitiva, las posibilidades de pesca quedarán definitivamente a disposición de la Administración.

Artículo 4. *Acceso a los recursos pesqueros en aguas bajo regulación de una Organización Regional de Pesca, o en aguas de terceros países, o en alta mar.*

1. Sólo podrán acceder a los recursos pesqueros en aguas bajo regulación de una Organización Regional de Pesca, o en aguas de terceros países, o en alta mar, los buques que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 3, además de los que la normativa específica derivada de dicha organización prevea cuando sean aguas y especies sujetas a la misma.

2. En el caso de los buques que deseen acceder a los recursos pesqueros en aguas de terceros países, ya sea en virtud de un acuerdo pesquero previo con la Unión Europea o de una autorización directa emitida por el tercer país, además deberán cumplir con las condiciones y requisitos específicos previstos en el acuerdo o en la licencia privada emitida por el tercer país.

3. El ejercicio de la actividad pesquera estará condicionado, además de a la obtención de la correspondiente licencia expedida por las autoridades del tercer país, a la autorización expresa de la persona titular de la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura de la Secretaría General de Pesca, mediante una autorización para la flota pesquera exterior, dictada conforme al artículo 13 de la Ley 5/2023, de 17 de marzo. Estas autorizaciones podrán emitirse de forma colectiva mediante resolución de dicha dirección general.

Para obtener la autorización para flota pesquera exterior, los armadores o las entidades asociativas que los representen deberán presentar la correspondiente solicitud, dirigida a la persona titular de la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura y se presentarán en todo caso de forma electrónica de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.2 y 3 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el registro electrónico accesible a través de la sede electrónica asociada del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, indicando la modalidad, las zonas de pesca, el periodo para el que se solicita y el plan de pesca si procede, así como cuantos datos sean exigidos al interesado en virtud de lo establecido en la normativa internacional que le sea de aplicación y, en su caso, en el acuerdo pesquero para el que se solicita licencia.

El plazo para resolver y notificar estas autorizaciones será de tres meses, transcurrido el cual la solicitud se entenderá desestimada en virtud de la disposición adicional segunda de la Ley 5/2023, de 17 de marzo.

Contra la resolución del procedimiento, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Secretaría General de Pesca, en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su notificación, o en cualquier momento a partir del día siguiente a aquél en que transcurriera el plazo para resolver y notificar, de acuerdo con dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. En cuanto al reconocimiento de períodos de pesca, se estará a las siguientes reglas:

a) La Dirección General de Pesca Sostenible de la Secretaría General de Pesca reconocerá a cada buque los períodos de pesca que le correspondan en función de las licencias obtenidas en la zona de pesca de cada tercer país al amparo de los acuerdos pesqueros durante los 10 años anteriores a la entrada en vigor del último protocolo de aplicación del acuerdo de pesca.

b) En el supuesto de que para un periodo dado el número de solicitantes de licencias superase las posibilidades asignadas al Reino de España, la no utilización de la licencia en

un concreto período de pesca por parte de alguno de los buques que la hubiera obtenido tendrá las siguientes consecuencias:

1.º Buques dedicados a especies demersales: un buque podrá entrar en la selección del periodo siguiente a pesar de no haber utilizado la licencia actual en el momento de elaboración de la lista para la siguiente licencia. En el supuesto de que hubiera un número superior de solicitantes, la no utilización de la licencia por parte de un buque en el periodo anterior al de la solicitud implicará la pérdida de los periodos generados en ese caladero y modalidad. Esta pérdida no se producirá si la no utilización de la licencia está debidamente justificada, y así se ha reconocido mediante resolución de la Dirección General de Pesca Sostenible de la Secretaría General de Pesca.

2.º Buques palangreros dedicados a especies pelágicas altamente migratorias: la pérdida del derecho preferencial a la renovación de la licencia, sin implicar la pérdida de historicidad contemplada en el apartado a).

c) Los buques siniestrados o hundidos, así como los buques inactivos debido a obras de modernización o reparación o a cualquier otra causa de fuerza mayor o imperiosa necesidad suficientemente acreditadas, podrán seguir generando derecho a obtener reconocimiento de periodos de pesca siempre que les hubiera correspondido la obtención de licencia en aguas de un tercer país. Para ello, los armadores, por sí mismos o a través de las entidades asociativas que les representen, deberán solicitar el reconocimiento expreso de dichos periodos a la Dirección General de Pesca Sostenible de la Secretaría General de Pesca. En ningún caso los periodos podrán superar dos años completos en el supuesto de hundimiento o pérdida total del buque y seis meses en el supuesto de reparación por causa de fuerza mayor.

d) Los buques que hayan obtenido licencia de pesca por la cesión temporal de posibilidades de otro Estado miembro no generarán el derecho a obtener reconocimiento de esos periodos de pesca.

Si en el plazo de tres meses no se hubiera publicado la resolución por la que se reconocen los períodos de pesca, la solicitud se entenderá desestimada en virtud de la disposición adicional segunda de la Ley 5/2023, de 17 de marzo.

Contra la resolución del procedimiento, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Secretaría General de Pesca, en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación, o en cualquier momento a partir del día siguiente a aquél en que transcurriera el plazo para resolver y notificar, de acuerdo con dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

CAPÍTULO III

Limitación del volumen de capturas

Artículo 5. *Limitación del volumen de capturas.*

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 5/2023, de 17 de marzo, la orden de la persona titular del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación por la que se establezcan las medidas de limitación del volumen de las capturas, tendrá en cuenta los criterios que se recogen en los apartados siguientes.

2. Estas limitaciones no podrán tomarse en consideración en los futuros repartos de posibilidades de pesca que se realizaren sobre esas especies y tendrán la vigencia que se establezca en la correspondiente norma de desarrollo.

3. Las medidas de limitación del volumen de capturas tendrán en cuenta la dependencia del *stock* de la pesquería o su relación con otros *stocks* en las pesquerías mixtas.

4. Cuando la limitación del volumen de capturas se establezca por buques, la normativa específica que se dicte en desarrollo de este real decreto podrá regular su utilización en común por parte de los buques afectados.

CAPÍTULO IV

Medidas de gestión de los recursos pesqueros

Artículo 6. *Medidas de gestión de los recursos pesqueros.*

Tienen la consideración de medidas de gestión de los recursos pesqueros todas aquellas medidas y mecanismos dirigidos a racionalizar y ordenar la explotación de los recursos, y a equilibrar el esfuerzo pesquero y el desarrollo del sector con base en la mejor información científica disponible.

Son medidas de gestión las siguientes:

a) La asignación de posibilidades de pesca por buques o grupos de buques.
b) La transmisión entre buques de las posibilidades de pesca asignadas.
c) La gestión conjunta de las posibilidades de pesca asignadas por buques.
d) El cese de la actividad pesquera en caso de agotamiento de cuotas.
e) El cierre de las pesquerías.
f) Los mecanismos de flexibilización en la gestión de posibilidades de pesca.
g) Los mecanismos de racionalización en la gestión de posibilidades de pesca.
h) El mecanismo de optimización en la gestión de posibilidades de pesca.
i) Las reservas de posibilidades de pesca.
j) Los intercambios de posibilidades de pesca con otros Estados.
k) La gestión de las posibilidades de pesca no utilizadas.
l) Medidas específicas y singulares, cuya excepcionalidad respecto a la normativa general venga justificada atendiendo al estado de los recursos.
m) Seguimiento del consumo de las posibilidades de pesca por medios informáticos.

Artículo 7. *Asignación de posibilidades de pesca.*

1. La asignación de posibilidades de pesca podrá realizarse de forma individual por buques, por grupos de buques o combinando ambas.

Los grupos de buques se podrán configurar atendiendo a la modalidad de pesca, el puerto base o cualquier otra característica de los mismos que resulte idónea teniendo en cuenta las peculiaridades de la pesquería y la necesidad de atender a la función social de los recursos pesqueros. Estos grupos de buques deberán estar debidamente representados, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para cualquier actuación ante la Administración.

2. Para todas las pesquerías, las posibilidades de pesca se asignarán a los distintos buques o grupos de buques conforme a los siguientes criterios que tendrán, en todo caso, los siguientes valores mínimos:

a) La actividad pesquera desarrollada históricamente, cifrada en volumen de capturas, esfuerzo de pesca, tiempo o presencia en zona, en cada caso, con un valor mínimo del 10 %.
b) Las características técnicas del buque, así como el resto de parámetros del mismo, con un valor mínimo del 10 %.
c) El impacto de la actividad pesquera ejercida sobre los recursos, organismos juveniles, especies accesorias, y sobre el medio ambiente y ecosistemas en general, en la medida que se disponga de información científicamente validada, así como la selectividad de los artes empleados con base en la mejor información disponible, con un valor mínimo del 10%.
d) Otras posibilidades de pesca asignadas al buque que optimicen la actividad del conjunto de la flota, con un valor mínimo del 10 %.
e) Las posibilidades de empleo y la calidad del mismo que se acrediten por el titular del buque, con un valor mínimo del 10 %.
f) La contribución a la economía local, con un valor mínimo del 10 %.

Asimismo, para cada pesquería la normativa reguladora de la misma podrá establecer otros criterios distintos de los anteriores, que igualmente tendrán un valor mínimo del 10 %.

3. Mediante orden del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de forma motivada y en atención a las peculiaridades de cada pesquería, se determinará para cada pesquería la

asignación, ya sea individual por buques, por grupos de buques, o combinando ambas, y el valor de cada criterio de asignación.

Cuando en una pesquería se considere que alguno de los criterios indicados en el apartado anterior es inaplicable o no resulta determinante para el reparto dado su carácter homogéneo en todos los buques o grupos de buques participantes, la orden ministerial que la regule podrá prescindir del mismo de forma motivada.

4. Para cada ejercicio y con la periodicidad que prevea la normativa específica que regula cada pesquería, mediante resolución de la persona titular de la Secretaría General de Pesca, se publicarán las posibilidades de pesca asignadas a cada buque y grupo de buques. Esta resolución se dictará atendiendo a la cuota o porcentaje que resulte de la aplicación de los criterios de este artículo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, y teniendo en cuenta las actualizaciones correspondientes que resulten de la aplicación de los mecanismos de gestión previstos en el presente real decreto.

Artículo 8. *Transmisión temporal entre buques de las posibilidades de pesca asignadas.*

1. En caso de asignación individual por buques de posibilidades de pesca, los armadores, o en su caso, las entidades o grupos de gestión conjunta, podrán transmitir temporalmente las posibilidades de pesca asignadas a sus buques:

a) A buques, grupos de buques y, en su caso, entidades o grupos de gestión conjunta, que pertenezcan a su mismo censo por caladero y modalidad.

b) A buques, grupos de buques y, en su caso, entidades o grupos de gestión conjunta, que pertenezcan a otro censo por caladero y modalidad cuando las posibilidades de pesca transmitidas sean relativas a un *stock* compartido por ambos censos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 33.2.b) de la Ley 5/2023, de 17 de marzo, estas transmisiones surtirán efectos hasta la finalización del año natural o la campaña anual que se estableciera al hacer la asignación de las posibilidades de pesca.

En el caso de transmisión entre buques, grupos de buques, entidades o grupos de gestión conjunta que no compartan el mismo modelo de asignación en relación con dicho *stock*, el receptor obtendrá las posibilidades de pesca para su uso y únicamente podrá usarlas para el ejercicio de la pesca o para la obtención de otras posibilidades de pesca, ya sea mediante transmisiones que impliquen un intercambio bidireccional de posibilidades de pesca o aportándolas para un intercambio de posibilidades de pesca con otros Estados.

2. En caso de asignación por grupos de buques, se podrán transmitir temporalmente las posibilidades de pesca:

a) Durante el ejercicio, para lo que se requerirá unanimidad de todos los armadores cuyos buques se encuentren incluidos en el grupo.

b) A la finalización del mismo, para lo que se exigirá el acuerdo de la mayoría de los armadores de los buques incluidos en el grupo. Cada armador dispondrá de tantos votos como buques incluidos en el grupo respecto de los que ostente la condición de armador.

3. Con carácter general, cuando se transmita temporalmente más de un 80 % de la asignación inicial de posibilidades de pesca sobre un determinado *stock* durante dos ejercicios seguidos:

a) durante los cinco ejercicios siguientes, sólo se podrá transmitir temporalmente hasta el 20 % de la asignación inicial sobre dicho *stock*.

b) el buque que, en el momento de la transmisión, no formara parte de un grupo de buques ni de un grupo o entidad de gestión conjunta no podrá participar en una gestión conjunta en relación con dicho *stock* durante cinco ejercicios seguidos.

En el caso de los buques que formen parte de un grupo o entidad de gestión conjunta y abandonen dicho grupo o entidad antes del transcurso de los dos ejercicios, no estarán afectados por estas limitaciones.

Asimismo, quedarán excluidas de estas limitaciones las transmisiones temporales que se lleven a cabo dentro del mismo censo por caladero y modalidad cuando impliquen un intercambio bidireccional de posibilidades de pesca entre dos buques, grupos de buques o, en su caso, entidades o grupos de gestión conjunta, dirigido a reequilibrar la asignación de

posibilidades de pesca de las distintas especies que cada uno de ellos tiene a su disposición. A tales efectos será la normativa específica de cada pesquería o caladero la que determine qué se considera en su ámbito de aplicación intercambio bidireccional de posibilidades de pesca.

4. De forma motivada y con base en el estado de los recursos, por razones socioeconómicas u otras razones de tipo técnico, la normativa específica de cada pesquería o caladero podrá limitar las transmisiones temporales entre buques o grupos de buques pertenecientes a distintos censos por caladero y modalidad o que presenten condiciones técnicas distintas a los buques cedentes.

5. En el caso de aquellas pesquerías o zonas para las que se exija estar en un censo específico de los previstos en el artículo 11 de la Ley 5/2023, de 17 de marzo, las transmisiones temporales se regirán por la normativa específica que se dicte en aplicación de dicho artículo para la respectiva pesquería o zona.

6. En aquellas pesquerías o zonas en las que se haya establecido un régimen de esfuerzo pesquero en el que las posibilidades de pesca asignadas se expresen en días de pesca, las transmisiones temporales se regirán por la normativa específica que establezca dicho régimen.

Artículo 9. *Procedimiento de autorización de las transmisiones temporales de posibilidades de pesca.*

1. Las transmisiones temporales de posibilidades de pesca requerirán autorización concedida por la persona titular de la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura.

2. Las solicitudes de autorización de transmisión temporal se dirigirán a la persona titular de la Dirección General y se presentarán en todo caso de forma electrónica de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el registro electrónico accesible a través de la sede electrónica asociada del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3. La persona titular de la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura dictará resolución por la que se autorizará la transmisión y se notificará por medios electrónicos en el plazo máximo de diez días hábiles desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la administración competente para su tramitación.

Las solicitudes de autorización podrán denegarse con base en la mejor información científica disponible y el estado de los recursos. A tal fin, se podrá solicitar informe motivado de la Dirección General de Pesca Sostenible. Dicho informe se emitirá en el plazo máximo de diez días. De no emitirse en plazo se podrán proseguir las actuaciones, según dispone el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. Si en el plazo de diez días hábiles no se hubiera notificado la resolución, la solicitud se entenderá desestimada en virtud de la disposición adicional segunda de la Ley 5/2023, de 17 de marzo.

5. Contra la resolución del procedimiento, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Secretaría General de Pesca, en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su notificación, o en cualquier momento a partir del día siguiente a aquél en que transcurriera el plazo para resolver y notificar, de acuerdo con dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 10. *Transmisión definitiva entre buques de las posibilidades de pesca.*

1. En caso de asignación individual por buques de posibilidades de pesca, el armador, con el consentimiento expreso de la persona propietaria del buque, podrán transmitir definitivamente las posibilidades de pesca asignadas al buque a otros buques que pertenezcan a su mismo censo por caladero y modalidad.

2. La transmisión definitiva de posibilidades de pesca implica la cesión permanente a otro buque de una parte o la totalidad de la cuota o porcentaje que, en aplicación de los criterios de asignación previstos para la pesquería, corresponden a un buque.

3. En el caso de aquellas pesquerías o zonas para las que se exija estar en un censo específico de los previstos en el artículo 11 de la Ley 5/2023, de 17 de marzo, las

transmisiones definitivas de posibilidades de pesca se regirán por la normativa específica que se dicte en aplicación de dicho artículo para la respectiva pesquería o zona.

Dicha normativa específica establecerá en qué casos la transmisión definitiva de posibilidades de pesca para la pesquería o zona en cuestión implicará la sustitución en el censo específico del buque cedente por el cesionario.

4. En aquellas pesquerías o zonas en las que se haya establecido un régimen de esfuerzo pesquero en el que las posibilidades de pesca asignadas se expresen en días de pesca, las transmisiones definitivas se regirán por su normativa específica.

5. La normativa específica de cada pesquería podrá establecer, teniendo en cuenta el número de buques que participan en la misma, el porcentaje máximo de posibilidades de pesca que puede acumular un mismo armador.

6. La normativa específica de cada pesquería podrá establecer, teniendo en cuenta el número de buques que participan en la misma, el porcentaje mínimo de posibilidades de pesca que cada buque ha de mantener para permanecer en dicha pesquería.

De no cumplirse con dicho porcentaje mínimo el buque deberá abandonar la pesquería, en los términos en los que establezca la normativa específica.

7. Cuando un buque en situación de alta o baja provisional se vaya a aportar como baja principal en un expediente de entrada de capacidad de una nueva unidad, se podrá solicitar la asignación de sus posibilidades de pesca a este nuevo buque.

Transcurridos los plazos establecidos en la resolución de autorización prevista en el capítulo II del Real Decreto 1044/2022, de 27 de diciembre, de ordenación de la flota pesquera, para que la nueva unidad se inscriba en el Registro General de la Flota Pesquera sin que esta se haya producido, las posibilidades de pesca quedarán definitivamente a disposición de la Administración.

8. Aquellos buques que se encuentren en situación de baja definitiva como consecuencia de un siniestro que impida el ejercicio de la actividad pesquera, durante los dos años posteriores podrán transmitir definitivamente las posibilidades de pesca a:

a) Un buque de su mismo censo por caladero y modalidad y que cumpla con el resto de requisitos de acceso a los recursos pesqueros.

b) Un buque objeto de un expediente de entrada de capacidad de una nueva unidad cuando el buque siniestrado se aporte como baja principal. Hasta la fecha de inscripción del nuevo buque en el Registro General de Flota Pesquera, las posibilidades de pesca quedarán a disposición de la Administración. Transcurridos los plazos establecidos en la resolución de autorización prevista en el capítulo II del Real Decreto 1044/2022, de 27 de diciembre, para la inscripción del nuevo buque en el Registro sin que esta se haya producido, las posibilidades de pesca quedarán definitivamente a disposición de la Administración.

Artículo 11. *Procedimiento de autorización de las transmisiones definitivas de posibilidades de pesca.*

1. Las transmisiones definitivas de posibilidades de pesca requerirán autorización de la Dirección General de Pesca Sostenible de la Secretaría General de Pesca.

2. Las solicitudes de autorización de transmisión definitiva se dirigirán a la persona titular de la Dirección General y se presentarán en todo caso de forma electrónica de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el registro electrónico accesible a través de la sede electrónica asociada del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3. Para realizar la transmisión será preceptivo un informe no vinculante de la comunidad autónoma del puerto base del buque cedente, que se solicitará por la Dirección General de Pesca Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 5/2023, de 17 de marzo.

Si transcurridos quince días desde la solicitud de informe, este no se hubiera emitido, se continuará con la tramitación del procedimiento.

4. La persona titular de la Dirección General de Pesca Sostenible dictará la resolución correspondiente, que se notificará por medios electrónicos, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la administración competente para su tramitación, momento en el que la transmisión será efectiva.

5. Si en el plazo de tres meses no se hubiera notificado la resolución, la solicitud se entenderá desestimada en virtud de la disposición adicional segunda de la Ley 5/2023, de 17 de marzo.

6. Contra la resolución del procedimiento, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Secretaría General de Pesca, en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su notificación, o en cualquier momento a partir del día siguiente a aquél en que transcurriera el plazo para resolver y notificar, de acuerdo con dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.2.a) de la Ley 5/2023, de 17 de marzo, estas transmisiones se reflejarán en la publicación anual del censo correspondiente al año siguiente a aquél en que se autorice la transmisión.

Artículo 12. *Pignoración de posibilidades de pesca.*

1. Las posibilidades de pesca podrán ser objeto de pignoración.

En los casos en los que el armador no sea el propietario del buque, la pignoración de las posibilidades de pesca requerirá la autorización de ambos.

2. En el caso de transmisiones temporales de posibilidades de pesca, el receptor de las mismas no podrá pignorarlas.

3. En el caso de las transmisiones forzosas de posibilidades de pesca que se produzcan como consecuencia de un procedimiento judicial, notarial o administrativo de ejecución, la transmisión sólo se autorizará por la Secretaría General de Pesca cuando el adjudicatario acredite que cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 3 para el concreto caladero y modalidad mediante reparto de posibilidades de pesca o transferencias definitivas.

En caso de que quede acreditado que no cumple los requisitos del párrafo anterior, y agotadas todas las posibilidades legalmente previstas para la ejecución de la prenda, tales posibilidades de pesca revertirán a la Administración.

Artículo 13. *Gestión conjunta de las posibilidades de pesca.*

1. La gestión conjunta de posibilidades de pesca implicará la puesta en común de la totalidad de posibilidades de pesca de un mismo *stock* asignadas a los buques participantes para su explotación indistinta por parte de todos ellos durante el ejercicio.

El grupo o entidad de gestión conjunta gestionará durante el ejercicio las posibilidades de pesca, incluyendo los distintos mecanismos de gestión de carácter temporal previstos en el presente real decreto, y ejercerá el control de dichas posibilidades dentro del ámbito geográfico y sectorial que les haya sido reconocido.

El grupo o entidad de gestión conjunta no podrá transmitir con carácter definitivo las posibilidades pesca ni utilizar otro mecanismo de gestión que pueda dar lugar a una modificación definitiva de las posibilidades de pesca disponibles.

2. Sólo podrán acogerse a la gestión conjunta de posibilidades de pesca los buques a los que se les hayan asignado individualmente o que las hayan obtenido mediante transmisión para su uso individual.

3. Durante un mismo ejercicio, no se permitirán altas ni bajas de buques en el mecanismo de gestión conjunta, salvo por cambio de armador o siniestro del buque, y siempre que en ese momento se encontrase en situación de saldo positivo de las posibilidades de pesca inicialmente asignadas.

4. En caso de salida de la gestión conjunta de un buque antes de la finalización del ejercicio por cambio de armador o siniestro del buque, conforme al apartado 3, el buque saliente conservará las posibilidades de pesca resultantes de restar a las posibilidades de pesca inicialmente asignadas al buque las posibilidades consumidas a consecuencia de la actividad desarrollada durante el ejercicio. Dicho buque deberá comunicar esta circunstancia en el plazo máximo de diez días a la Dirección General de Pesca Sostenible, la cual dictará y notificará resolución, en el plazo de tres meses, indicando estas posibilidades de pesca.

5. Las entidades o grupos de gestión conjunta garantizarán que todos los buques incluidos en la gestión conjunta ajustan su actividad al total de posibilidades de pesca que gestionan.

Artículo 14. *Procedimiento de autorización de la gestión conjunta de las posibilidades de pesca.*

1. Para poder acogerse a la gestión conjunta de posibilidades de pesca prevista en el artículo 13, los armadores de los buques implicados deberán solicitarlo, antes del inicio del ejercicio, indicando el representante de la entidad o grupo de buques ante la Administración a efectos de la gestión conjunta, así como la lista de buques que participarán. Dicha solicitud deberá ir acompañada del acuerdo firmado por cada armador.

2. Las solicitudes se dirigirán a la persona titular de la Dirección General de Pesca Sostenible y se presentarán en todo caso de forma electrónica de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el registro electrónico accesible a través de la sede electrónica asociada del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La persona titular de la Dirección General de Pesca Sostenible dictará resolución, que se publicará en la sede electrónica asociada, en el plazo de tres meses, conforme al artículo 45.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Si en dicho plazo no se hubiese publicado la resolución, la solicitud se entenderá desestimada en virtud de la disposición adicional segunda de la Ley 5/2023, de 17 de marzo.

3. Contra la resolución del procedimiento, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Secretaría General de Pesca, en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación, o en cualquier momento a partir del día siguiente a aquél en que transcurriera el plazo para resolver y publicar, de acuerdo con dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 15. *Regularización del exceso de consumo de posibilidades de pesca asignadas individualmente por buques.*

1. Los excesos en el consumo de posibilidades de pesca asignadas individualmente por buques, ya se gestionen de forma individual o de forma conjunta, u obtenidas mediante transmisión temporal para su uso individual, podrán regularizarse en el plazo de dos meses desde que se produjeron mediante la obtención de nuevas posibilidades de pesca para ese mismo *stock*. No obstante, cuando los excesos de consumo se produzcan durante el mes de diciembre, el plazo para regularizar su situación finalizará el 31 de enero del año siguiente.

2. De no producirse dicha regularización en el plazo indicado, se procederá a la suspensión de la autorización de pesca para ese ejercicio. En caso de gestión conjunta o de grupos de buques que hubiesen obtenido mediante transmisión posibilidades de pesca para su uso individual se suspenderá la autorización de pesca de todos los buques que participen en la gestión conjunta o en el grupo de buques.

3. Para que un buque o grupo de buques puedan beneficiarse del mecanismo de optimización, no podrá presentar un exceso de consumo de cuotas superior al porcentaje que determine la normativa específica o, en su defecto, al 10 % de su cuota adaptada en los *stocks* para los que se haya establecido este mecanismo.

4. Estas previsiones se desarrollarán, en su caso, por orden del titular del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en la que se establecerá el procedimiento para proceder a tal regularización.

Artículo 16. *Compensación de excesos de capturas.*

1. Los excesos de capturas en relación con las asignaciones de posibilidades de pesca disponibles, sean individuales, se gestionen de forma individual o de forma conjunta, o por grupos de buques, que no se regularicen conforme a lo dispuesto en este real decreto y sus órdenes de desarrollo, se compensarán mediante deducciones de las posibilidades de pesca asignadas a los buques o grupos de buques en relación con ese mismo *stock* en el ejercicio o ejercicios siguientes.

De no producirse la compensación, se mantendrá la suspensión de la autorización de pesca hasta que esta se produzca.

2. En caso de que el exceso de capturas se hubiese producido en el seno de una gestión conjunta, dicho exceso se imputará a cada buque de forma proporcional a las capturas realizadas en relación con dicha especie o *stock* a lo largo del ejercicio.

En el caso de los buques que opten por la gestión conjunta para el ejercicio siguiente, el exceso imputado a cada uno de los buques se compensará de forma conjunta conforme a lo

dispuesto en el apartado 1. De no producirse esta compensación se mantendrá la suspensión de las autorizaciones de pesca.

En el caso de los buques que opten por la gestión individual, el exceso que se les haya computado como consecuencia de la gestión conjunta en el ejercicio anterior se compensará conforme a lo dispuesto en el apartado 1. De no producirse esta compensación se mantendrá la suspensión de la autorización de pesca.

3. En el caso de que se sobrepase la cuota asignada al Reino de España para un determinado *stock*, las deducciones de cuota a realizar por la Comisión Europea para el ejercicio o ejercicios siguientes se imputarán de manera proporcional a los buques o grupos de buques que hubieran causado dicho exceso.

4. En todo caso, las deducciones de cuota consecuencia de excesos de capturas se realizarán conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006.

5. En todo caso, estas compensaciones se aplicarán sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad administrativa, conforme a lo dispuesto en la normativa sancionadora en materia de pesca marítima.

Artículo 17. *Cierre de pesquerías.*

1. La persona titular de la Secretaría General de Pesca podrá declarar, mediante resolución publicada en el portal de internet del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el cierre precautorio de una pesquería en relación con una especie, *stock*, caladero o modalidad en cuestión,

a) cuando se alcance el 90 % de consumo global de las posibilidades de pesca, o

b) motivadamente en un momento previo de acuerdo con el principio de precaución, con independencia de la forma de asignación, en los casos en que se considere necesario según la información disponible y la evolución de consumo incluso aunque determinados buques todavía dispongan de cuota individual.

2. El cierre definitivo de la pesquería se realizará, cuando se haya consumido la totalidad de posibilidades de pesca existentes para la pesquería en cuestión, mediante resolución de la persona titular de la Secretaría General de Pesca, publicada en el portal de internet del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3. Las resoluciones previstas en los apartados 1 y 2 se publicarán con antelación suficiente, que en todo caso no será inferior a veinticuatro horas, salvo que concurran razones motivadas que lo impidan o una regulación específica que se dicte para la respectiva pesquería o zona señale otro plazo.

4. Durante los cierres precautorio y definitivo, los buques no podrán capturar ni retener a bordo ejemplares de la especie o *stock* para cuya pesquería se haya declarado el cierre.

Se exceptúa de lo previsto en el párrafo anterior las cantidades capturadas y declaradas antes de la fecha de cierre, que se podrán desembarcar.

Artículo 18. *Flexibilidad interespecie.*

1. Las capturas de especies sujetas a la obligación de desembarque y que excedan de las cuotas fijadas para los *stocks* de que se trate, o las capturas de especies para las que no se disponga de cuota, podrán imputarse a la cuota de las especies principales cuando así lo permita la normativa pesquera europea.

2. La Secretaría General de Pesca determinará para cada ejercicio mediante resolución las especies y *stocks* que podrán ser objeto de la flexibilidad interespecie.

Artículo 19. *Excepción de minimis.*

1. Se podrá autorizar el descarte de parte de las capturas anuales de especies sujetas a la obligación de desembarque cuando así lo permita la normativa europea.

2. La Secretaría General de Pesca determinará para cada ejercicio mediante resolución las especies y *stocks* que podrán descartarse con cargo a esta excepción.

Artículo 20. *Flexibilidad interanual.*

1. La Secretaría General de Pesca podrá autorizar mediante resolución la captura y desembarque de una cantidad superior a las posibilidades de pesca asignadas en un ejercicio sobre una determinada especie o *stock*, con cargo a la asignación del ejercicio siguiente, cuando así lo permita la normativa pesquera europea o la que se dicte para la respectiva pesquería o zona.

2. La Secretaría General de Pesca podrá acordar mediante resolución que las posibilidades de pesca disponibles para un determinado ejercicio que no se hayan consumido en el mismo, puedan utilizarse en el ejercicio siguiente, cuando así lo permita la normativa pesquera europea o la que se dicte para la respectiva pesquería o zona.

Aquellas posibilidades de pesca relativas a especies o *stocks* que, conforme a su normativa específica, deben ser objeto de reparto individual por buques o grupos de buques, se destinarán conforme a lo que en cada caso establezca la normativa específica aplicable.

Artículo 21. *Paradas.*

1. La Secretaría General de Pesca, con base en la mejor información científica disponible, mediante resolución motivada y previa consulta al sector y a las comunidades autónomas afectadas, podrá establecer paradas en aquellas pesquerías en las que exista cualquier limitación del volumen de capturas o de esfuerzo pesquero.

Dicha resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», indicará los términos y condiciones de las paradas. Las posteriores actualizaciones que se realicen durante el ejercicio se publicarán en la sede electrónica asociada del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. Las paradas podrán dar lugar a compensación para los buques que las realicen, en los términos señalados en la normativa europea o nacional reguladora de las ayudas a la paralización de la actividad pesquera.

Artículo 22. *Topes máximos de captura y desembarque.*

1. La persona titular de la Secretaría General de Pesca, con base en la mejor información científica disponible, mediante resolución motivada y previa consulta al sector y a las comunidades autónomas afectadas, podrá establecer topes de captura y desembarque en relación con todas aquellas pesquerías en las que existan limitaciones del volumen de capturas o de esfuerzo pesquero.

2. Los topes máximos previstos en el apartado anterior podrán establecerse por censo, modalidad o buque, dependiendo de si la cuota de la especie correspondiente ha sido previamente objeto de reparto, y en todo caso deberán de ser compatibles con la obligación de desembarque.

3. La persona titular de la Secretaría General de Pesca dictará resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», indicando los términos y condiciones del tope de captura y desembarque. Las posteriores actualizaciones que se realicen durante el ejercicio se publicarán en la sede electrónica asociada del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Las resoluciones se publicarán con antelación suficiente, que en todo caso no será inferior a veinticuatro horas, salvo que concurran razones motivadas que lo impidan o una regulación específica señale otro plazo.

Artículo 23. *Mecanismo de optimización.*

1. Las normas reguladoras de los distintos caladeros, *stocks* o modalidades de pesca podrán prever la aplicación de un mecanismo de optimización en la gestión de posibilidades de pesca, con base en la mejor información científica disponible.

En caso de que exista un sobrante de cuota para un buque o grupo de buques y dicho sobrante represente una cantidad superior al consumo que dicho buque o grupo de buques

pudiera realizar, en los términos previstos en este artículo, la Secretaría General de Pesca podrá fijar mediante resolución, oído el sector y las comunidades autónomas, dicho sobrante en una cuota común que opere como mecanismo de optimización anual.

Dicha resolución se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en ella se indicarán las cantidades sobrantes por buque o grupo de buques, así como la cantidad disponible del mecanismo de optimización anual.

2. Cada norma en la que se regule el mecanismo de optimización a que se refiere este artículo establecerá la fecha que se tomará en consideración para determinar si existe un sobrante de posibilidades de pesca para un buque o grupo de buques y si dicho sobrante representa una cantidad superior al consumo que dicho buque o grupo de buques pudiera realizar.

En todo caso, se considerará cantidad superior al consumo que un buque o grupo de buques pudiera realizar, cualquier cantidad superior a los desembarques realizados en el periodo de referencia que se determine, que en ningún caso será inferior a tres años.

3. Con el objeto de determinar las cantidades sobrantes que se destinarán al mecanismo de optimización, no se autorizarán solicitudes de transmisiones temporales que hayan tenido su entrada en el registro electrónico de la administración competente para tramitar entre las fechas que indique cada orden ministerial de desarrollo de este real decreto.

4. Las cuotas integrantes del mecanismo de optimización estarán a disposición de todos los buques incluidos dentro del ámbito de aplicación de cada norma y en la fecha que se determine en las mismas, una vez hayan agotado las posibilidades de pesca que les hayan sido asignadas y hasta el consumo total de la cuota común. En caso de gestión conjunta, los buques que participen de la misma sólo podrán acceder a la cuota común del mecanismo de optimización una vez hayan agotado la cuota que gestionan de forma conjunta.

5. Asimismo, las normas que desarrollen la regulación de este mecanismo deberán prever limitaciones para el acceso al mismo, que serán en todo caso las siguientes:

a) No podrán acceder al mecanismo de optimización aquellos buques o grupos de buques que hayan rebasado un determinado porcentaje en el consumo de posibilidades de pesca en la fecha en la que se calculen los sobrantes o, en su defecto, al 10 % de su cuota adaptada en los *stocks* para los que se haya establecido este mecanismo.

b) No podrán acogerse al mecanismo de optimización los buques o grupos de buques que a partir de la fecha que establezca cada norma hayan transmitido temporalmente más de un porcentaje determinado de la cuota del *stock* correspondiente.

c) A partir de la fecha en la que empiece a operar el mecanismo de optimización, aquellos buques o grupos de buques que transmitan temporalmente posibilidades de pesca no podrán beneficiarse del mismo.

En caso de que un buque o grupo de buques reciba posibilidades de pesca por transmisiones temporales estando dentro del mecanismo de optimización, el consumo a partir de la fecha de la autorización de la transmisión temporal se imputará a la cantidad recibida mediante dicha transmisión. Una vez agotada esta cantidad, los siguientes consumos se imputarán al mecanismo de optimización, siempre que siga disponible.

6. De producirse el agotamiento de la cantidad disponible como cuota común, la persona titular de la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura procederá al cierre del mecanismo de optimización mediante resolución publicada en el portal de internet del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

7. Si al final del periodo de gestión no se hubiera agotado el total de la cuota común que ha formado parte del mecanismo de optimización anual, la Secretaría General de Pesca podrá emplear total o parcialmente dicho sobrante para alguna de las siguientes finalidades:

a) La realización de intercambios de posibilidades de pesca con otros Estados para ese mismo ejercicio o el siguiente.

b) La redistribución entre aquellos censos, modalidades, buques o grupos de buques que contribuyeron a su creación, de manera proporcional a la misma, a los efectos del cierre del ejercicio de gestión anual de estas cuotas.

8. No se destinará al mecanismo de optimización la flexibilidad interanual del 10 % de cuota cuando el Reino de España se acoja a dicha posibilidad conforme a la normativa europea.

Artículo 24. *Reservas de posibilidades de pesca.*

1. En aquellas pesquerías en las que se hayan asignado posibilidades de pesca, podrán fijarse mediante orden de la persona titular del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación reservas de posibilidades que se detraigan del montante total con anterioridad a la aplicación de los criterios para su asignación.

Estas reservas podrán alcanzar de forma ordinaria hasta el 5 % de las posibilidades a repartir en la respectiva pesquería, si bien de forma excepcional podrán alcanzar el 10 % cuando así lo justifique la necesidad de la flota española de obtener posibilidades de pesca mediante intercambios con otros Estados miembros de la Unión Europea.

Estas reservas se podrán usar con las siguientes finalidades:

a) Evitar que las posibles sobrepescas que durante el año en curso puedan producirse por determinados buques actúen en detrimento de las posibilidades disponibles para los buques restantes, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los causantes de las sobrepescas.

b) Hacer frente al riesgo de que la actividad de los buques de pesca pueda detenerse, pese a disponer de posibilidades de pesca asignadas y no consumidas, en caso de reducciones que afecten a especies sensibles o de estrangulamiento de importante impacto socioeconómico y comercial.

c) Realizar intercambios con otros Estados miembros, siempre que los mismos tengan por objetivo aumentar las posibilidades de pesca de *stocks* cuyo agotamiento pudiera llevar a cierres de pesquerías por falta de posibilidades de pesca.

d) Permitir la entrada en una pesquería de buques que no reúnan los requisitos de actividad histórica exigidos en la misma, cuando tal circunstancia sea consecuencia de reducciones en las posibilidades de pesca asignadas al Reino de España. En este caso, la orden podrá reservar una parte de tales posibilidades de pesca para asignarlas a buques cuyos armadores o propietarios sean jóvenes o mujeres.

2. Por resolución de la persona titular de la Secretaría General de Pesca publicada en el «Boletín Oficial del Estado», se podrán incorporar las cantidades resultantes de la reserva a la cuota común a partir del final del primer trimestre del año, o del periodo de gestión que la normativa específica de la pesquería prevea, en caso de no haber sido utilizadas o cuando no se prevea su utilización necesaria antes de final del año en cuestión, o del periodo de gestión que prevea la normativa específica, por parte de la flota o flotas a las que hubiera sido asignada.

3. La reserva deberá justificarse por razones de interés general de eficacia de la pesquería, al objeto de compensar posibles sobrepescas o reducciones de cuota en especies sensibles de importante impacto socioeconómico y comercial.

Artículo 25. *Intercambios de posibilidades de pesca con otros Estados.*

1. La Secretaría General de Pesca podrá intercambiar con otros Estados miembros las cuotas asignadas al Reino de España, tanto las no repartidas como las repartidas por censo, modalidad, buque o grupo de buques, independientemente de su forma de gestión, previa notificación a la Comisión Europea de acuerdo con el artículo 16.8 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común.

El intercambio podrá negociarse de oficio o tras la recepción de una petición de cualquier interesado.

2. Cuando el intercambio se realice con cargo a una reserva de posibilidades de pesca, la Secretaría General de Pesca, mediante resolución que será publicada en la sede electrónica asociada del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, determinará el destino de las posibilidades de pesca obtenidas, conforme a los criterios legalmente establecidos, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

3. Cuando el intercambio no se realice con cargo a reservas de posibilidades de pesca, la Secretaría General de Pesca mediante resolución que será publicada en la sede electrónica asociada del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, determinará el destino de las posibilidades de pesca obtenidas, conforme a los criterios legalmente establecidos, de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 de este artículo.

En el caso de que las posibilidades de pesca objeto de intercambio se encuentren repartidas por buques, la Secretaría General de Pesca deberá consultar previamente al sector afectado.

Aquellos armadores que deseen participar en el intercambio deberán comunicarlo a la Dirección General de Pesca Sostenible a través de la sede electrónica asociada del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

4. Para las posibilidades de pesca obtenidas mediante intercambio con otro Estado miembro que no se realicen con cargo a una reserva de posibilidades de pesca previamente constituidas se utilizarán los siguientes criterios:

a) Cuando se intercambien posibilidades de pesca de especie o *stock* no repartidas en España, las posibilidades de pesca obtenidas se añadirán a las posibilidades disponibles sobre dicha especie o *stock*.

b) Cuando en el intercambio se utilicen posibilidades de pesca de especie o *stock* no repartidas en España para obtener posibilidades de pesca de especie o *stock* repartido:

1.º El 40 % de las posibilidades obtenidas se repartirá conforme a los criterios previstos por la normativa para dicha especie o *stock*.

2.º El 60 % se destinará a atender las necesidades de las distintas flotas.

c) Cuando se intercambien posibilidades de pesca de especie o *stock* repartidas en España, éstas se repartirán a aquellos buques o grupos de buques que hayan participado en el intercambio en la misma proporción a las posibilidades de pesca aportadas.

Artículo 26. *Posibilidades de pesca no utilizadas.*

1. Cuando durante dos campañas consecutivas las capturas no alcancen un porcentaje mínimo del 10 % de las posibilidades de pesca de un determinado *stock* asignadas a un buque, éstas quedarán a disposición de la Secretaría General de Pesca.

2. No se considerarán posibilidades de pesca no utilizadas los supuestos previstos en el artículo 42 de la Ley 5/2023, de 17 de marzo, sin perjuicio de que, conforme al artículo 42.5 de la ley, por real decreto se puedan determinar los casos justificados en que no se considerará que no se utilizan para una determinada pesquería.

3. Mediante resolución de la persona titular de la Secretaría General de Pesca se determinarán las posibilidades de pesca no utilizadas que pasarán a su disposición, previa audiencia al armador y propietario de los buques que las tengan asignadas.

Artículo 27. *Seguimiento del consumo de las posibilidades de pesca por medios informáticos.*

1. En el caso de especies sujetas a cuotas, la cuota disponible en cada momento será la que figure en la plataforma para el seguimiento y gestión de cuotas pesqueras «Gestcuotas» de la Secretaría General de Pesca, a la que tendrán acceso los interesados a efectos de su conocimiento.

2. Dicha cantidad, o cuota adaptada, resultará de aplicar a la asignación inicial, o cuota inicial, las distintas modificaciones derivadas de las transmisiones de posibilidades, de los intercambios entre Estados miembros, del mecanismo de optimización, de la aplicación de reservas y de las flexibilidades interanuales, así como de cualquier otro mecanismo previsto en el presente real decreto.

CAPÍTULO V

Sustitución de buques pesqueros en censos específicos

Artículo 28. *Sustitución de buques en censos específicos.*

1. Los buques que formen parte de un censo específico, incluso aunque se encuentren en situación de baja provisional en el Registro General de Flota Pesquera, podrán ser sustituidos de forma definitiva por otros buques, previa autorización de la Secretaría General de Pesca o comunicación a dicho órgano a través de la sede electrónica asociada del

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el caso de que se trate de buques de la misma empresa armadora.

2. En el caso de que conforme a la normativa aplicable al censo específico exista una limitación a la capacidad pesquera, en términos de arqueo o potencia, o cualquier otro parámetro, el buque sustituto no podrá superar en dicho parámetro al buque sustituido, salvo que dicho aumento no suponga un perjuicio para los demás buques del censo y se respete el límite total previsto.

3. El buque sustituto ocupará a todos los efectos el lugar del buque sustituido y ejercerá la actividad pesquera en las mismas condiciones que a éste le corresponderían.

4. El buque sustituto deberá cumplir con las obligaciones previstas en la normativa general y específica tanto para pertenecer al censo como para ejercer la pesquería de la que se trate.

El incumplimiento de estos requisitos por parte del buque sustituto será motivo de denegación de la solicitud de sustitución, salvo en el caso de aquellos requisitos que sólo se puedan cumplir una vez incluidos en el censo específico.

5. El buque sustituto adquirirá la historicidad del buque sustituido en relación con el censo del que se trate.

6. En los expedientes de entrada de una nueva unidad en los que se haya aportado un buque perteneciente a un censo específico como baja principal, el nuevo buque ocupará en dicho censo a todos los efectos el lugar del buque aportado como baja principal y conservará la historicidad del mismo.

Artículo 29. *Procedimiento de sustitución de buques en censos específicos.*

1. Las sustituciones de buques en censos específicos requerirán autorización de la persona titular de la Dirección General de Pesca Sostenible.

2. Las solicitudes de autorización de sustitución de buques en censos específicos se dirigirán a la persona titular de la Dirección General y se presentarán en todo caso de forma electrónica de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el registro electrónico accesible a través de la sede electrónica asociada del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3. La Dirección General de Pesca Sostenible dictará resolución por la que se autorizará o denegará la sustitución y se notificará por medios electrónicos en el plazo máximo de siete días hábiles desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la administración competente para su tramitación.

Si en el plazo de siete días hábiles no se hubiera notificado la resolución, la solicitud se entenderá desestimada, en virtud de la disposición adicional segunda de la Ley 5/2023, de 17 de marzo.

4. Contra la resolución del procedimiento, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Secretaría General de Pesca, en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su notificación, o en cualquier momento a partir del día siguiente a aquél en que transcurriera el plazo para resolver y notificar, de acuerdo con dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

CAPÍTULO VI

Régimen sancionador

Artículo 30. *Infracciones y sanciones.*

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente real decreto será sancionado conforme a lo dispuesto en el título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, o ley que la sustituya.

Disposición adicional primera. *Efectos del silencio administrativo.*

Conforme a lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 5/2023, de 17 de marzo, y en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el vencimiento del plazo máximo para resolver y notificar o publicar los procedimientos previstos en este real decreto

legitima al solicitante para entender desestimada su solicitud por silencio administrativo negativo.

Disposición adicional segunda. *Aplicación a ejercicios anteriores.*

1. A efectos de determinar si los responsables de un buque pueden o no solicitar acogerse a las distintas medidas de gestión previstas en el presente real decreto, no se tomarán en consideración los ejercicios anteriores a la entrada en vigor de este real decreto.

2. A efectos de aplicar lo dispuesto en el artículo 8.3, relativo a la transmisión de más del 80 % de las posibilidades de pesca durante dos ejercicios consecutivos, no se tomarán en consideración los ejercicios anteriores a la entrada en vigor de este real decreto.

3. A efectos de aplicar lo dispuesto en el artículo 26, relativo a las posibilidades de pesca no utilizadas, no se tomarán en consideración los ejercicios anteriores a la entrada en vigor de este real decreto.

Disposición transitoria única. *Régimen aplicable a las licencias, autorizaciones y medidas de gestión vigentes y a los procedimientos en tramitación.*

1. Las licencias, autorizaciones y medidas de gestión vigentes en el momento de la entrada en vigor del presente real decreto se regirán por lo dispuesto en él.

2. Los procedimientos relativos a la emisión de licencias y de autorizaciones y a la adopción de medidas de gestión sobre las que versa el presente real decreto que se hallaren en tramitación a la entrada en vigor de este real decreto, se sustanciarán de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en el momento en que se iniciaron. No obstante, una vez emitida la licencia o la autorización o adoptada la medida de gestión, todas ellas se regirán por lo dispuesto en este real decreto de acuerdo con el apartado anterior.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto y, en particular, el Real Decreto 1549/2004, de 25 de junio, por el que se regula el acceso de la flota española a los caladeros de terceros países al amparo de los acuerdos con la Unión Europea, así como los artículos 5 bis, 5 ter y 5 quater del Real Decreto 502/2022, de 27 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros nacionales.

Disposición final primera. *Títulos competenciales.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1 de la Constitución Española, cláusula 19.ª, que atribuye al Estado las competencias exclusivas en materia de pesca marítima.

Disposición final segunda. *Habilitación para el desarrollo reglamentario y modificación.*

Se habilita al titular del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este real decreto, así como para modificar el anexo con el fin de adaptarlo a los cambios que se produzcan en la normativa europea.

Disposición final tercera. *Modificación del Real Decreto 1521/1984, de 1 de agosto, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de los Establecimientos y Productos de la Pesca y Acuicultura con Destino al Consumo Humano.*

El apartado 39 del artículo 3 del Real Decreto 1521/1984, de 1 de agosto, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de los Establecimientos y Productos de la Pesca y Acuicultura con Destino al Consumo Humano, queda redactado como sigue:

> «39. “En aceite vegetal” o “en aceite de girasol”: aquel producto en el que el líquido de cobertura es, respectivamente, un aceite vegetal de uso alimentario o aceite de girasol.»

Disposición final cuarta. *Modificación del Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas exteriores.*

La fila centésimo vigésimo segunda del anexo I del Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas exteriores, queda redactada como sigue:

«*Seriola fasciata.*	Medegral listado.	RLF»

Disposición final quinta. *Modificación de la Orden APA/315/2020, de 1 de abril, por la que se establecen criterios de gestión de las posibilidades de pesca asignadas al Reino de España y se modifican determinadas órdenes ministeriales que regulan la actividad pesquera de las flotas que hacen uso de las mismas.*

Con salvaguarda de su rango, se modifica la letra b) del apartado 3 del artículo 3 de la Orden APA/315/2020, de 1 de abril, por la que se establecen criterios de gestión de las posibilidades de pesca asignadas al Reino de España y se modifican determinadas órdenes ministeriales que regulan la actividad pesquera de las flotas que hacen uso de las mismas, que queda redactado como sigue:

> «b) Excepto para el censo de buques de arrastre en aguas de Portugal, por el número de buques que lo conforman y el número de *stocks* repartidos que tiene de manera individual, las posibilidades de pesca acumuladas por una empresa o grupo de empresas relacionadas societariamente no podrán superar el 30 % del total de las posibilidades de pesca de la modalidad, incluidos todos los *stocks* repartidos. Para la determinación del concepto grupo de empresas relacionadas societariamente, se estará a lo dispuesto en el artículo 42.1 del Código de Comercio y demás legislación mercantil aplicable.»

Disposición final sexta. *Modificación del Real Decreto 502/2022, de 27 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros nacionales.*

El Real Decreto 502/2022, de 27 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros nacionales, se modifica como sigue:

Uno. La letra c) del apartado 1 del artículo 13 queda redactada de la siguiente manera:

> «c) Cualquier dispositivo aplicado al arte o a la maniobra, así como la aplicación de cualquier tratamiento en las partes de la red de arrastre, que puedan reducir el tamaño de malla».

Dos. Los apartados 1 y 3 del artículo 26 quedan redactados como sigue:

> «1. La longitud total máxima del palangre de fondo en el caladero del Cantábrico y Noroeste y en el caladero Mediterráneo no podrá exceder de 24.000 metros de línea madre.»

> «3. En cuanto al número máximo de anzuelos calados, no será superior a 6.000 para los buques censados en el caladero Cantábrico y Noroeste.»

Tres. Se modifican los párrafos segundo y tercero del apartado 4 del artículo 33, y se introduce un párrafo cuarto, en los siguientes términos:

> «Por lo que respecta al número de anzuelos del palangrillo que podrán calarse o llevarse a bordo, no será superior a 1.000 anzuelos por tripulante enrolado y presente a bordo con un límite máximo de 2.000 por buque, excepto en el caladero Cantábrico y Noroeste, donde este límite se establece en 3.000 anzuelos por buque.
>
> La longitud total máxima del palangrillo no superará los 8.000 metros, excepto en el caladero Cantábrico y Noroeste, donde la longitud máxima será de 4.000 metros cuando haya un tripulante enrolado y presente a bordo, 5.000 metros cuando haya dos tripulantes enrolados y presentes a bordo y un límite máximo de 6.000 metros cuando haya tres o más tripulantes enrolados y presentes a bordo.

Se permitirá, en todos los tramos, llevar adicionalmente hasta un máximo de 500 anzuelos de repuesto.»

Cuatro. El segundo párrafo del apartado 1 del anexo X.I.A queda redactado de la siguiente manera:

«En el caladero del Golfo de Cádiz la altura máxima de cada paño será de 10 metros, siempre que la longitud máxima no supere los 3.000 metros. En el caladero del Mediterráneo la altura máxima de cada paño será de 5 metros.»

Cinco. El primer párrafo del apartado 2 del anexo X.I.A queda redactado como sigue:

«La longitud máxima total del arte, medido de puño a puño, no podrá exceder de 4.500 metros en el caso de un solo tripulante enrolado y presente a bordo, de 6.750 metros en el caso de dos tripulantes enrolados y presentes a bordo y de 9.000 metros en el caso de tres o más tripulantes enrolados y presentes a bordo.»

Seis. El primer párrafo del apartado 1 del anexo X.I.B queda redactado de la siguiente manera:

«Cada una de las piezas de red que componen el arte tendrá una longitud máxima de 50 metros. La altura máxima de cada paño de red se determinará mediante la distancia entre las relingas superior e inferior y será de 2 metros en el caladero del Cantábrico y Noroeste, de 4 metros en el caladero del Mediterráneo y de 10 metros en el del Golfo de Cádiz, siempre que la longitud máxima no supere los 3.000 metros.»

Siete. El primer párrafo del apartado 2 del anexo X.I.B queda redactado como sigue:

«La longitud máxima total del arte, medido de puño a puño, no podrá exceder de 4.500 metros en el caso de un solo tripulante enrolado y presente a bordo, de 6.750 metros en el caso de dos tripulantes enrolados y presentes a bordo y de 9.000 metros en el caso de tres o más tripulantes enrolados y presentes a bordo.»

Disposición final séptima. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado el 18 de noviembre de 2026.

FELIPE R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
LUIS PLANAS PUCHADES

ANEXO

Criterios de selección para el acceso de la flota española a los caladeros de terceros países al amparo de los acuerdos con la Unión Europea

1. Los criterios para especies demersales serán los siguientes:

a) Actividad pesquera desarrollada históricamente:

1.º En primer lugar, en el listado de buques para esta modalidad se incluirán los buques que estén en disposición de utilizar o que hubieran obtenido y utilizado una licencia en la misma modalidad en el periodo inmediatamente anterior al que se solicita, ordenados en función de los periodos de pesca ya disfrutados en esa modalidad. En el caso de buques dados de baja, aportados para una nueva construcción, que dispongan de una licencia en aguas de un tercer país en el momento de causar baja, o de su hundimiento, el buque de nueva construcción tendrá el mismo número de orden en el listado que tenía el buque cuya baja ha sido aportada. En el supuesto de existir igualdad en los periodos en la modalidad para la que se solicita, los buques se ordenarán mediante la suma de los periodos en otra modalidad del mismo acuerdo.

2.º En segundo lugar, se incluirán las solicitudes de los demás buques ordenados en función de los periodos disfrutados por cada buque en la modalidad de que se trate y, en caso de coincidencia del número de periodos, se recurrirá al resto de periodos en las demás modalidades.

b) Características técnicas y disposición de otras posibilidades de pesca del buque:

1.º Cuando persista la igualdad tras la aplicación de lo dispuesto en el párrafo a), la Dirección General de Pesca Sostenible de la Secretaría General de Pesca procederá a seleccionar el buque o los buques propuestos de común acuerdo con los armadores o las entidades asociativas que los representen, dando prioridad a aquellos buques que no posean una alternativa de pesca y cuyas características técnicas permitan optimizar la actividad de la flota que opera en la zona de que se trate. En caso de no alcanzarse un acuerdo entre los armadores o sus entidades asociativas, o si la Dirección General de Pesca Sostenible considera que el acuerdo alcanzado no es adecuado, se procederá a la selección de los buques mediante sorteo.

2.º En caso de nuevo acuerdo se tendrá en cuenta la actividad desarrollada bajo autorizaciones directas en el correspondiente caladero, con un máximo de 10 años contados desde el año de la entrada en vigor del nuevo protocolo de aplicación del acuerdo de pesca.

2. Los criterios para especies pelágicas altamente migratorias en la modalidad de palangreros serán los siguientes:

a) Actividad pesquera desarrollada históricamente:

1.º En primer lugar, tendrán prioridad en la obtención de licencia aquellos buques que hubieran obtenido y utilizado una licencia en esta modalidad en el periodo inmediatamente anterior al que se solicita. En el caso de buques dados de baja, aportados para una nueva construcción, que dispongan de una licencia en aguas de un tercer país en el momento de causar baja, o de su hundimiento, el buque de nueva construcción tendrá la misma prioridad que los buques en activo, siempre que el buque aportado como baja o hundido hubiera utilizado la licencia en el periodo en el que se dio de baja.

2.º En segundo lugar, se incluirán las solicitudes de aquellos buques que, habiendo solicitado licencia para el periodo anterior, no hubieran podido disfrutar de ésta por falta de posibilidades.

3.º En tercer lugar, se incluirán los demás buques solicitantes y los buques que habiendo obtenido licencia de pesca en el mismo acuerdo en el periodo anterior no la hayan utilizado, todos ellos en igualdad de condiciones.

b) Características técnicas y disposición de otras posibilidades de pesca del buque:

En el supuesto de que las peticiones sean superiores a las posibilidades, la Dirección General de Pesca Sostenible de la Secretaría General de Pesca procederá a seleccionar el buque o los buques propuestos de común acuerdo con los armadores o las entidades asociativas que los representen, dando prioridad a aquellos buques que no posean una alternativa de pesca y cuyas características técnicas permitan optimizar la actividad de la flota que opera en la zona de que se trate. En caso de no alcanzarse un acuerdo entre los armadores o sus entidades asociativas, o si la Dirección General de Pesca Sostenible considera que el acuerdo alcanzado no es adecuado, se procederá a la selección de los buques mediante sorteo.

3. Los criterios para especies pelágicas altamente migratorias en la modalidad de atuneros serán los siguientes:

a) Actividad pesquera desarrollada históricamente:

1.º Tendrán prioridad en la obtención de licencia aquellos buques que hubieran obtenido una licencia en la misma modalidad en el periodo inmediatamente anterior al que se solicita. En el caso de buques dados de baja, aportados para una nueva construcción, que dispongan de una licencia en aguas de un tercer país en el momento de causar baja, o de su hundimiento, el buque de nueva construcción tendrá la misma prioridad que los buques en activo.

2.º A continuación, se incluirán las solicitudes de los demás buques en función de los periodos que ostenten.

Este documento es de carácter informativo y no tiene valor jurídico.